

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 059						Fecha: 12/07/2022	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	
11001 31 10 005 1997 07981	Verbal Sumario	GLORIA RIVERA GONZALEZ	SANTIAGO IBARRA RUSSI	Auto que resuelve solicitud NIEGA	11/07/2022		
11001 31 10 005 2012 00816	Liquidación Sucesoral	PEDRO ERNESTO SANCHEZ LAGOS (CAUSANTE)	----	Auto que ordena oficiar LEVANTA MEDIDAS	11/07/2022		
11001 31 10 005 2012 00931	Liquidación Sucesoral	JOSE ISIDRO BOGOTA CAGUA (CAUSANTE)	----	Auto que resuelve solicitud AMPLIA TERMINO 10 DIAS	11/07/2022		
11001 31 10 005 2013 00645	Verbal Mayor y Menor Cuantía	HECTOR MANUEL CABREJO	MARIA GLADYS MARIN PEREZ	Auto que designa auxiliar PARTIDOR	11/07/2022		
11001 31 10 005 2014 00108	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ROBERTO AUGUSTO FORERO CUERVO	MARIA LILIANA GARCIA BAUTISTA	Auto que ordena oficiar AL JUZGADO 29 CIVIL MPAL	11/07/2022		
11001 31 10 005 2016 00175	Especiales	ALEJANDRA OLAYA	EDWAR SAHIAL TOQUICA BUITRAGO	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION. COMPULSAR COPIAS EN CONTRA DE LOS COMISARIOS	11/07/2022		
11001 31 10 005 2018 00869	Especiales	LIGIA CAMACHO RAMIREZ	LEONEL GUSTAVO MONTAÑA PARRA	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION. COMPULSAR COPIAS EN CONTRA DE LOS COMISARIOS	11/07/2022		
11001 31 10 005 2019 00113	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SONIA MILENA TIPASUCA CENTENO	WILSON RONCANCIO DIAZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 13 DE SEPTIEMBRE/22 A LAS 11:30 A.M.	11/07/2022		
11001 31 10 005 2019 00166	Verbal Sumario	MARIA LIZBETH RODRIGUEZ CORREA	FABIO AUGUSTO RODRIGUEZ ROBAYO	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA	11/07/2022		
11001 31 10 005 2019 00166	Verbal Sumario	MARIA LIZBETH RODRIGUEZ CORREA	FABIO AUGUSTO RODRIGUEZ ROBAYO	Auto que inadmite y ordena subsanar DDA DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA	11/07/2022		
11001 31 10 005 2019 00316	Verbal Sumario	SUMISER S.A.S.	ALBA LIGIA RAMIREZ GONZALEZ	Auto que resuelve solicitud SUSPENDE PROCESO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE/25	11/07/2022		
11001 31 10 005 2019 00375	Jurisdicción Voluntaria	JULIAN FELIPE VEGA MENDEZ	NEYERED MENDEZ GARZON	Auto que pone en conocimiento RESPUESTA INML. REQUIERE DEMANDANTE	11/07/2022		
11001 31 10 005 2019 00694	Liquidación Sucesoral	BEATRIZ PACHON DE GARCIA	ANIBAL GARCIA REINA	Auto que reconoce heredero o cesionario REQUIERE SECRETARIA	11/07/2022		
11001 31 10 005 2019 00696	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JAVIER ANTONIO HENAO RIVERA	MARTHA LILIANA GARCIA ROMERO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 3 DE NOVIEMBRE/22 A LAS 9:00 A.M.	11/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 00830	Verbal Sumario	LINDA YENIFER CAROLINA GIRON MENDEZ	FREDY MAURICIO GOMEZ RAMIREZ	Auto que resuelve solicitud NIEGA REPARTURA DEL PROCESO. INICIAR ACCION JUDICIAL CORRESPONDIENTE	11/07/2022	
11001 31 10 005 2019 00935	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANA PATRICIA RODRIGUEZ SANCHEZ	JOSE IGNACIOGONZALEZ BOLAÑOS	Auto que ordena oficiar EPS	11/07/2022	
11001 31 10 005 2019 00997	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GLADYZ ALEIDA BUITRAGO GRAJALES	ALDO FELIPE VERRUTI PARDO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 3 DE NOVIEMBRE/22 A LAS 11:00 A.M.	11/07/2022	
11001 31 10 005 2019 01032	Ordinario	NESTOR ALONSO ROJAS RODRIGUEZ	ANA ELSY ROJAS RODRIGUEZ	Auto que resuelve solicitud ORDENA DESGLOSE. TIENE EN CUENTA AUTORIZACION	11/07/2022	
11001 31 10 005 2020 00400	Especiales	YEIMY JULIETH CHALA BELTRAN	JUAN CAMILO HERNANDEZ MICHELY	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 14 DE SEPTIEMBRE/22 A LAS 10:00 A.M.	11/07/2022	
11001 31 10 005 2020 00459	Liquidación Sucesoral	JOSE NAPOLEON JIMENEZ CRUZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce apoderado RECHAZA PETICION. TIENE POR REVOCADO PODER	11/07/2022	
11001 31 10 005 2020 00587	Jurisdicción Voluntaria	ALFONSO GONZALEZ TOVAR (DISCAPACITADO)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 12 DE OCTUBRE A LAS 11:00 A.M.	11/07/2022	
11001 31 10 005 2020 00632	Otras Actuaciones Especiales	ANDERSON YADIR VARELA RINCON (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud TIENE EN CUENTA INFORMES PSICOSOCIALES. SIN EMBARGO SE OBSERVA QUE LAS DILIGENCIAS FUERON DEVUELTAS A LA DEFENSORIA DE FLIA	11/07/2022	
11001 31 10 005 2021 00011	Ejecutivo - Minima Cuantía	DENIS ADRIANA PACHECO MONTILLA	CAMILO ANDRES BERMUDEZ DURAN	Auto que ordena requerir A LA ÁCTORA PARA QUE EFECTUE EN DEBIDA FORMA NOTIFICACION. TERMINO 10 DIAS	11/07/2022	
11001 31 10 005 2021 00145	Jurisdicción Voluntaria	STELLA GONZALEZ FARIAS (DISCAPACITADA)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena correr traslado INFORME VALORACION DE APOYOS PERSONERIA. TERMINO 3 DIAS	11/07/2022	
11001 31 10 005 2021 00446	Verbal Sumario	WENDY LORRAINE MORA ZAMBRANO	JONATHAN QUEZADA TIQUE	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 18 DE OCTUBRE/22 A LAS 11:00 A.M. - PREVIO A ENTREGAR DINEROS SUBIR INFORME TITULOS	11/07/2022	
11001 31 10 005 2021 00460	Liquidación Sucesoral	MARIA NEPOMUCENA AVILA DE MARTINEZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA DIAN. REQUIERE A GERMAN E. MARTINEZ PARA QUE ALLEGUE RCN. NO TIENE EN CUENTA PODER	11/07/2022	
11001 31 10 005 2021 00502	Ordinario	LUZ MARINA BAHAMON VDA. DE FLOREZ	HER. LUIS CARLOS ROZO HUERFANO	Auto que resuelve excepciones DECLARA NO PROBADA EXCEPCION PREVIA. FIJA AGENCIAS \$2000.000	11/07/2022	
11001 31 10 005 2021 00502	Ordinario	LUZ MARINA BAHAMON VDA. DE FLOREZ	HER. LUIS CARLOS ROZO HUERFANO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 6 DE OCTUBRE/22 A LAS 11:00 A.M.	11/07/2022	
11001 31 10 005 2021 00546	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JORGE GOMEZ PEREA	SANDRA LILIANA CEPEDA MARIN	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito DEMANDANTE PARA QUE EN 20 DIAS DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO ADMISORIO. TIENE POR AGREGADAS RESPUESTAS	11/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00574	Especiales	JOHANA MARCELA MARTINEZ MARTINEZ	WILLIAM JOSE FUENTES SUAREZ	Auto que profiere orden de arresto OFICIAR SIJIN Y/O DIJIN	11/07/2022	
11001 31 10 005 2021 00644	Ordinario	YOLANDA ROSERO VARGAS	GUSTAVO ADOLFO PRADA SALOMON	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 27 DE OCTUBRE/22 A LAS 9:00 A.M.	11/07/2022	
11001 31 10 005 2021 00644	Ordinario	YOLANDA ROSERO VARGAS	GUSTAVO ADOLFO PRADA SALOMON	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTAS RIPP. PONE EN CONOCIMIENTO	11/07/2022	
11001 31 10 005 2021 00660	Ordinario	MANUEL OMAR LOPEZ CABALLERO	HILDA PATRICIA TORRES BARRERA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 27 DE OCTUBRE/22 A LAS 11:00 A.M.	11/07/2022	
11001 31 10 005 2021 00698	Ordinario	ELIANA GOMEZ PATARROYO	FERNANDO VARGAS RODRIGUEZ	Auto que decreta medidas cautelares	11/07/2022	
11001 31 10 005 2021 00698	Ordinario	ELIANA GOMEZ PATARROYO	FERNANDO VARGAS RODRIGUEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 26 DE OCTUBRE/22 A LAS 11:00 A.M. NO TIENE EN CUENTA RENUNCIA AL PODER. TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA	11/07/2022	
11001 31 10 005 2021 00725	Verbal Mayor y Menor Cuantía	HECTOR ANDRES ARTEAGA SARASTY	LADY CARIDME SIERRA HUERTAS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 26 DE OCTUBRE/22 A LAS 9:00 A.M.. ORDENA LIBRAR OFICIO. RECONOCE APODERADA	11/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00018	Especiales	OTILIA FORERO DE HERNANDEZ	DIANA YAMILE HERNANDEZ FORERO	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	11/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00026	Otras Actuaciones Especiales	AIDETH DEL CARMEN CAMARGO GARCIA	PAULA ANDREA AVELLA CAMARGO (DISCAPACITADA)	Auto que ordena oficiar REALIZAR VISITA SOCIAL	11/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00087	Verbal Sumario	JOSE ALONSO GUAVITA MORA	ADY YENNYFER MORA CAICEDO	Auto que ordena oficiar FISCALIA 36 LOCAL DE LA UNIDAD-MONTERREY (CASANARE)	11/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00164	Especiales	INGRID JULIETH PARRA CASTEBLANCO	YERMAN MORALES RIOS	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. CONMINA COMISARIA. EN FIRME DEVOLVER	11/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00165	Ejecutivo - Minima Cuantía	CLARA TULIA CARDOZO IQUIRA	FRANKLYN DURLEY CANTY MARTINEZ	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADA	11/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00165	Ejecutivo - Minima Cuantía	CLARA TULIA CARDOZO IQUIRA	FRANKLYN DURLEY CANTY MARTINEZ	Auto que decreta medidas cautelares	11/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00170	Especiales	LISBETH CAROLINA TRIANA ABRIL	JHON FREDDY VARGAS MENDOZA	Sentencia MP . CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	11/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00177	Jurisdicción Voluntaria	BEATRIZ EUGENIA MARTINEZ VASQUEZ	CARLOS ALBERTO MARTINEZ DE LA OSSA	Auto que aclara, corrige o complementa providencia REMITIR JUZGADOS DE FLIA DE ZIPAQUIRA	11/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00243	Especiales	NAYRETH RENTERIA DUARTE	HECTOR GERMAN PEÑUELA MEDELLIN	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	11/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00244	Verbal Sumario	MONICA HERNANDEZ GONGORA	JOSE JERONIMO GONZALEZ HIGUERA	Auto que inadmite y ordena subsanar	11/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00246	Ejecu. Nuli. Matri. Catolico	MARIA LUISA GAMBOA	ENRIQUE HORACIO ROSERO PRIETO	Auto que termina proceso otros ORDENA EJECUCION SENTENCIA	11/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00249	Especiales	MARTHA INES BENITEZ HINCAPIE	----	Auto que inadmite y ordena subsanar	11/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00251	Verbal Sumario	JORGE LUIS LARROTA RODRIGUEZ	NATALI CRISTINA QUINTERO CARDONA	Auto que inadmite y ordena subsanar	11/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00252	Ordinario	SAAR MOSHE SADE	MADELEINE VIÑA PAEZ	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	11/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00253	Ordinario	AQUILINO SALAZAR GALINDO	JOSE EDUARDO CARBAJAL SALAZAR	Auto que admite demanda EMPLAZAR HEREDEROS INDETERMINADOS. RECONOCE APODERADO	11/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00254	Especiales	RAFAEL HUMBERTO GONZALEZ GONZALEZ	ISOLINA PARDO FLOREZ	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	11/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00255	Especiales	CRISTOBAL MARTIN ALONSO LORZA TOQUICA	DIANA ROCIO MONROY MONROY	Auto que admite demanda RECURSO DE APELACION. EN FIRME INGRESE	11/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00256	Ejecutivo - Minima Cuantía	JUAN ESTEBAN SABOGAL SANCHEZ	RAFAEL MAURICIO SABOGAL HENAO	Auto que inadmite y ordena subsanar	11/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00258	Especiales	STEPHANIE ZIPA GALOFRE	ANDRES MAURICIO NIÑO CRUZ	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	11/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00259	Ordinario	ELIANA CAROLINA RODRIGUEZ RUIZ	XIMENA RODRIGUEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	11/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/07/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós

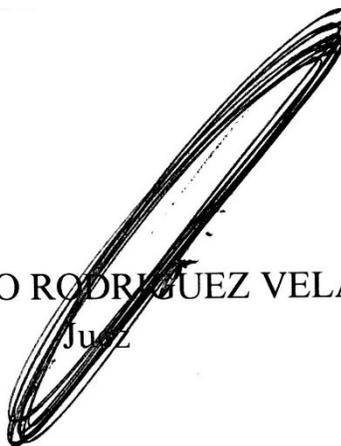
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2012 00816 00**

En atención a solicitud efectuada por la heredera Aura Alicia Sánchez Fonseca y como quiera que en auto de 13 de noviembre de 2013 se dio terminación al proceso por desistimiento tácito, conforme a las previsiones del artículo 317 del c.g.p., con su consecuente levantamiento de medidas cautelares (f. 30), se dispondrá librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, Boyacá, con el fin de levantar la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 70-165640. Por secretaría líbrese comunicación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2012 00816 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95c82757e16cd59bb0412247d81fcdf2d3ba0fac3d6eb8965476326b46d1df2f

Documento generado en 11/07/2022 06:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2012 00931 00**

En atención al informe secretarial que antecede y las solicitudes efectuadas en idénticos términos por las abogadas Carmen Liliana Gómez Enciso y Bertha Patricia Reyes Aguirre, se concede la ampliación del plazo por diez (10) días más, para que procedan a dar cumplimiento al auto del 13 de septiembre de 2021. No obstante, se itera que deberán presentar un documento en el que relacionen e identifiquen en debida forma cada uno de los bienes que fueron objeto de distribución y adjudicación en la sentencia aprobatoria de la partición, determinando una hijuela para cada heredero conforme al porcentaje que de dichas partidas les fue asignado de consuno y discriminando cada uno de los elementos contenidos en el ‘cuadro’ que presentaron como soporte y recopilación del acuerdo al que llegaron [fls. 114 y 115 cd. 8], más no un nuevo trabajo de partición.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2012 00931 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1fbb784a188dd5699fbe918f2d13bf8679235ad8684f38e9f4afcd61713d65**

Documento generado en 11/07/2022 06:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2013 00645 00

En atención a la manifestación efectuada por el abogado designado en amparo de pobreza para la defensa de los intereses de la demandada, y dado que los partidores dejaron de presentar de consuno el trabajo partitivo ordenado, se dispondrá nombrar de oficio un partidor. Para tal fin, se nombra a la abogada Claudia Patricia Marín Lavado, identificada con la cédula de ciudadanía número 33'818.434, y la tarjeta profesional número 275.076 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en el correo pattym1377@yahoo.es, o en la Calle 19 No. 7-48, oficina 606 de esta ciudad, y en los teléfonos 3424353 y 3112819725. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el expediente a través del correo electrónico señalado para tal fin, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para presentar el trabajo de partición teniendo en cuenta lo acaecido en audiencia de inventarios y avalúos y la decisión de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2013 00645 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0937f97c1e3348badf96adae9d1c4599621679a40af6f09a8a8daaad35ea4fe4**

Documento generado en 11/07/2022 06:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2014 00108 00**

En atención a requerimiento efectuado por el juzgado 29 civil municipal de Bucaramanga, Sder., hágasele saber que en sentencia de 30 de agosto de 2018, y mediante auto del 26 de julio de 2021, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas [pero quedando a órdenes de los juzgados 16 y 29 civiles municipales y 6° civil municipal de ejecución de sentencias de Bucaramanga], entre las cuales se encontraba el embargo de los vehículos automotores identificados con placas MKT-561 y TRF-105, librándose para tal efecto el oficio 343 de 22 de marzo de 2022. No obstante, mediante oficio 7113111 de 13 de abril de 2022, la Secretaría de Movilidad de Bogotá informó que no pesaba ninguna medida cautelar sobre el automotor de placas MKT-561; y sobre el vehículo de placas TRF-105, se adujo que éste fue remitido a la autoridad de tránsito de La Calera, Cund., por encontrarse allí registrado, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

Por tanto, junto con el oficio de respuesta que se librará al juzgado requirente, remítanse copia de los oficios allegados por la Secretaría de Movilidad de Bogotá (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2014 00108 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06603a72ac524e68b474cdfa45896fed1f30a65e73d03536db0914da4e9a336**

Documento generado en 11/07/2022 06:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2016 00175 00

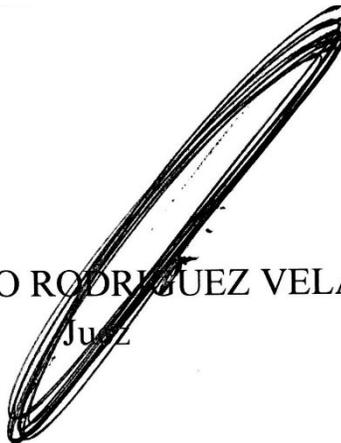
Se admite la consulta de la decisión proferida el 14 de septiembre de 2015 por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy I de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. Cumplido el término, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo anterior, es menester resaltar que de la revisión integral del expediente, se advierte que el incidente de incumplimiento acá consultado fue fallado desde septiembre de 2015 [hace aproximadamente seis (6) años] pero solo hasta abril de 2022 se remitió a este juzgado para surtir el grado jurisdiccional de consulta, aunado al hecho que el segundo incidente de incumplimiento denunciado el 25 de enero de 2016, fue suspendido y no se observa que haya sido reanudado y fallado, por lo cual se dispondrá compulsar copias disciplinarias con destino a la Oficina de Control Disciplinario Interno del ICBF, para que se promueva la investigación a que haya lugar contra el o los comisarios de familia que omitieron hacer los pronunciamientos en los términos impuestos en la ley para tal efecto. Remítanse las copias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00175 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f3a00573dcd631f5ff98431d20305575cfbb8e7e27475bd3d8e8bd725f0d9c**

Documento generado en 11/07/2022 06:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2018 00869 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 23 de octubre de 2018 por la Comisaría 11ª de Familia de Suba II de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido el término, regresen inmediatamente las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo anterior, es menester resaltar que de la revisión integral del expediente, se advierte que el incidente de incumplimiento acá consultado fue fallado desde octubre de 2018 [hace aproximadamente cuatro (4) años] pero solo hasta el mes de junio de 2022 se remitió a este juzgado para surtir el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, se dispondrá compulsar copias disciplinarias con destino a la Oficina de Control Disciplinario Interno del ICBF para que se promueva la investigación a que haya lugar contra el o los comisarios de Familia o los funcionarios respectivos, que omitieron hacer los pronunciamientos en los términos impuestos en la ley para tal efecto. Remítanse las copias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00869 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7c5f4b0bed302b4a03950fdc2c41044e4ef846f40fed7d78d073cfae5b1546**

Documento generado en 11/07/2022 06:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2019 00113 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por Sonia Milena Tipasoca Centeno y Wilson Roncancio Díaz.

Así, para continuar con el trámite que sigue esta causa, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, se convoca a las partes a audiencia virtual, prevista en el artículo 501 del c.g.p., para lo cual se fija la hora de las **11:30 a.m. de 13 de septiembre de 2022**, oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico institucional flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00113 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab36cc75abf6745c6c9c4050233d64a669282c51479e02636aec2ed6e0070bd8**

Documento generado en 11/07/2022 06:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00166 00**
(Aumento de cuota alimentaria)

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de aumento de cuota alimentaria, instaurada por María Lizbeth Rodríguez Correa y David Josué Rodríguez Correa contra Fabio Augusto Rodríguez Robayo.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p. Hágasele saber que cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto, podrán los demandantes igualmente dar aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Reconocer a Martha Herrera Angarita como apoderada judicial de los demandantes en los términos y para los fines del memorial poder.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00166 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579d7ce378e6cb935447cf128e3da25236639c40bc34c83d1245476eed330ea6**

Documento generado en 11/07/2022 06:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario 11001 31 10 005 **2019 00166 00**
(Exoneración de cuota alimentaria)

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de exoneración de cuota alimentaria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se aporte el poder debidamente otorgado por el demandante al togado José David Pulido Dávila, toda vez que no fue allegado con el líbello y aquel obrante el proceso primigenio [fl. 84] solo lo faculta para actuar en la fijación de cuota alimentaria, no así para interponer demanda de exoneración.

Aunado a ello, excluya la pretensión 3ª de la demanda, pues si lo solicitado es la restitución de las mesadas causadas desde noviembre de 2021, deberá iniciar la acción judicial respectiva [restitución de pensiones alimenticias] conforme a lo dispuesto en el núm. 2º del art. 390 del c.g.p. en concordancia con el art. 418 del c.c.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00166 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef1d439e2fd091c44e71341078a01c56c2e9164c42b06fc5ccfa24d709d30bd**

Documento generado en 11/07/2022 06:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós

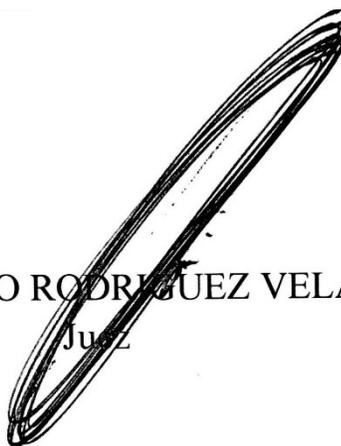
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00316 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante solicitó la suspensión del presente asunto en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 22 de marzo 2022, por tanto, como se cumplen las exigencias del núm. 2º del art. 161 del c.g.p., se dispondrá suspender el proceso hasta el 31 de diciembre de 2025. Por secretaría contabilícese el término anterior, una vez vencido, ingrese para lo pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00316 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21f36618698547ae17feda79c60be63ca725c36d0a496122236a2d0e922f9cd2

Documento generado en 11/07/2022 06:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción Voluntaria, 11001 31 10 005 **2019 00375 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos la respuesta dada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y la misma póngase en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Corolario a lo anterior, y como la parte demandante, a través de abogado en amparo de pobreza, solicitó la práctica de la prueba pericial correspondiente, se impone requerimiento a la actora para que proceda a adecuar la solicitud de dictamen pericial conforme a la oferta de servicios del Instituto. Lo anterior, como quiera que la solicitada y decretada [según lo informado por dicha entidad], refiere a procesos penales y no aquellos de la naturaleza y competencia de los Jueces de Familia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00375 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be33c598c54ac4e7c5679d3d0ed945845ff5ef3091fc0f8049d0ceaef8b781**

Documento generado en 11/07/2022 06:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 00694 00

Sería del caso hacer pronunciamiento respecto de la aprobación o no del trabajo partitivo allegado al plenario, de no ser porque, de la revisión integral del expediente, se advierte que no se ha efectuado el pronunciamiento respectivo frente al reconocimiento de los herederos Iván Camilo García Pachón [quien actúa en representación de Gloria Esperanza García Pachón, hija de los causantes], María Cristina García Pachón, Néstor Orlando García Pachón y José Martín Garzón Pachón, por lo cual, es menester hacer las siguientes precisiones:

a) Tener en cuenta que el 20 de noviembre de 2021 Iván Camilo García Pachón allegó memorial a través de su email camilo.garcia1930@gmail.com, manifestando su aceptación a la herencia con beneficio de inventario; no obstante, como no acreditó su derecho de postulación, por auto de 13 de enero de 2022 se le requirió en tal sentido, ordenándose comunicarle por el medio mas expedito, circunstancia que no fue cumplida pues no obra en el plenario la comunicación que se debió enviar al heredero para que procediera a constituir apoderado judicial.

b) Resaltar que el heredero Néstor Orlando García Pachón allegó memorial el 25 de enero de 2022, constituyendo apoderado judicial y aceptando la herencia con beneficio de inventario.

c) Tener en cuenta que el 22 de noviembre de 2021 la heredera María Cristina García Pachón se notificó personalmente del auto de apertura de la mortuoria, informando como datos de notificación el email cardendi7@gmail.com y la dirección Carrera 74 No. 49A-45, Normandía II Sector, Piso I de esta ciudad capital. Ante su silencio, se le requirió por auto del 13 de enero de 2022, por el término de veinte (20) días, para que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia, ordenándose librar la comunicación por el medio más expedito, no obstante, secretaría, en cumplimiento de dicha orden, libró telegrama a la Carrera 71B No. 56-09,

dirección que no es la reportada por la heredera, y aunado a ello, no se le envió email pese a que aquella lo informó en la notificación personal, situación que vislumbra que el requerimiento ordenado desde enero de 2022 no fue cumplido.

d) Resaltar que, respecto del heredero José Martín García Pachón, en el líbello introductorio se informó como lugar para su notificación la Calle 56 Sur No. 77-03 en Bogotá, dirección que fue corregida el 10 de febrero de 2020 por el abogado que aperturó la mortuoria [fl. 108], informando que la correcta era la Calle 2B No. 29-64 Barrio Santa Isabel en esta ciudad, esta última en la cual se surtió la notificación por aviso el 26 de octubre de 2021, razón por la cual, en auto del 13 de enero de 2022, se tuvo por notificado al prenombrado heredero, a quien, en la misma decisión, se le prorrogó el término, por veinte (20) días, para que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia. Para tal efecto se ordenó librar la comunicación, no obstante, secretaría, en cumplimiento de dicha orden, libró telegrama a la Calle 56 Sur No. 77-03 en Bogotá, dirección que no es la correcta, situación que vislumbra que el requerimiento ordenado desde enero de 2022 no fue cumplido.

Hechas las precisiones anteriores, se dispone:

1. Reconocer como heredero al señor Néstor Orlando García Pachón, en su condición de hijo de los causantes, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario y otorgó poder al togado Mario Iván Álvarez Millán, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar conforme a los lineamientos del poder otorgado.
2. Reconocer al señor García Pachón como heredero de los causantes, en calidad de nieto, por representación de la señora Gloria Esperanza García Pachón, hija de los causantes, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. No obstante, como en esta clase de asuntos se requiere actuar a través de abogado, se le impondrá requerimiento para que proceda a constituir apoderado judicial. Secretaría libre la comunicación de forma inmediata, al email camilo.garcia1930@gmail.com.
3. Imponer requerimiento a Secretaría para que, de forma inmediata, proceda a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del auto de 13 de

enero de 2022, esto es, librar la comunicación a los señores María Cristina y José Martín García Pachón para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia. Haciendo hincapié en que tal comunicación deberá ser enviada al email cardendi7@gmail.com y la dirección Carrera 74 No. 49A-45, Normandía II Sector, Piso I de esta ciudad capital, en tratándose de María Cristina, y a la dirección Calle 2B No. 29-64 Barrio Santa Isabel de Bogotá, al señor José Martín.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00694 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee999b3e08b6a27204fe54ba75f1ab662ae0ec803304a2598c749718773bda7**

Documento generado en 11/07/2022 06:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00696 00

Para los fines pertinentes legales, y en atención a lo dispuesto en audiencia del 21 de junio de 2021, téngase por notificada por aviso a la demandada Martha Liliana García Romero, quien, dentro del término correspondiente, guardó silencio.

Así, con fundamento en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, para la hora de las **9:00 a.m. de 3 de noviembre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00696 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fb92c3b1c3618e1c1c84a5fc3cbfe17b955f903e87d367eeb3a2e00033c2b0**

Documento generado en 11/07/2022 06:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00830 00**

Niéguese la solicitud de reapertura del proceso incoada por la demandante Linda Carolina Girón Méndez. Téngase en cuenta que en auto de 6 de febrero de 2020 se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito [art. 317 del c.g.p.], tras advertirse el incumplimiento de la carga procesal de notificar a la demandada del auto admisorio de la demanda dentro del término ordenado.

Por tanto, si lo deseado es iniciar nuevamente proceso de fijación de cuota alimentaria o ejecutivo para cobrar las cuotas que presuntamente el demandado dejó de pagar, cuyo monto fue fijado provisionalmente por la Comisaría 7^a de Familia de Bosa I, según acta No. 1424-19 del 20 de agosto de 2019, deberá iniciar la acción judicial correspondiente cumpliendo con los requisitos legales para tal efecto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00830 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 268303445a53addbd606bacbef6c271d2cc06fd4258f842a2992d030c9e3901f

Documento generado en 11/07/2022 06:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00935 00

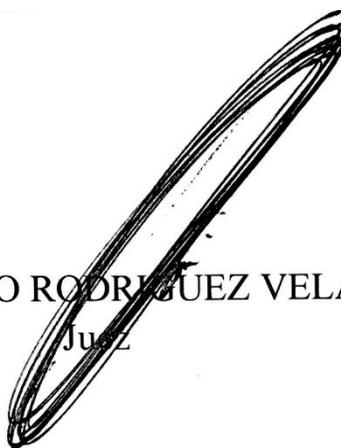
Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial la del demandado José Ignacio González Bolaños y los parientes del NNA MAGS.

No obstante, previo a designar curador *ad litem* que represente los intereses del demandado, se dispondrá, previa consulta en la página web de Adres [dejándose la constancia correspondiente en el plenario], oficiar a la E.P.S a la cual se encuentre afiliado el señor José Ignacio González Bolaños, quien se identifica con la c.c: 1.022.993.561, para que se sirva remitir los datos de contacto que reporte, esto es, email, dirección y teléfonos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00935 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c9a5ecf8f1b874ecaff32afd0cfe4b197ae2b7a728366c509b48d9c293fc93**

Documento generado en 11/07/2022 06:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00997 00

Para los fines pertinentes legales, téngase por notificado por aviso al demandado Aldo Felipe Verutti Pardo, quien, dentro del término correspondiente, guardó silencio.

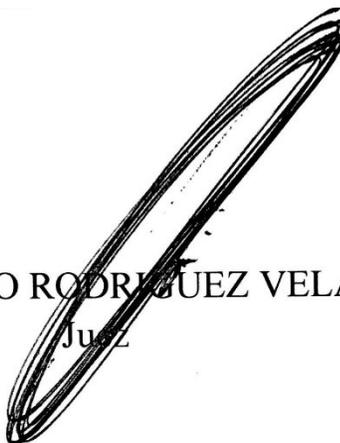
Así, con fundamento en el art. 2° de la Ley 2213 de 2022, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, para la hora de las **11:00 a.m. de 3 de noviembre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00997 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73b25589de8f9564def9041d450a587c26b119e1be04aca7d2ca150d5bd93d3a

Documento generado en 11/07/2022 06:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 01032 00

Atendiendo la solicitud elevada por la demandada Ana Elcy Rojas Rodríguez, y como quiera que el presente asunto, por solicitud de las partes, se dio por terminado en auto del 22 de marzo de 2022, se ordena el desglose de los álbumes fotográficos allegados por la prenombrada en la contestación de la demanda, los cuales se encuentran identificados como “*álbum fotográfico No. 1 en 9 hojas*” y “*álbum fotográfico No. 2 en 10 hojas*”. Por secretaría procédase en tal sentido dejando las constancias correspondientes.

Téngase en cuenta la autorización dada por la demandada Rojas Rodríguez a la señora Ana Ruth Castillo Parra identificada con la c.c. No. 52'063.096.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01032 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19390047f1e0f1f7bf53cd7e269c0a493926d2e32eed52719ef5992af9b0244**

Documento generado en 11/07/2022 06:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00400 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado Juan Camilo Hernández Michely se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda [según acta secretarial del 14 de febrero de 2022], quien oportunamente otorgó poder a la abogada Claudia Andrea González Feo, con quien se surtió la contestación de la demanda sin formulación de excepciones.

En consecuencia, se reconoce personería jurídica a la prenombrada abogada como apoderada judicial del demandado en los términos y para los fines descritos en el memorial poder.

Así, para continuar el trámite correspondiente dentro del presente asunto, se señala la hora de las **10:00 a.m. de 14 de septiembre de 2022**, para llevar a cabo la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN decretada en numeral 4° del auto admisorio de la demanda. Se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses [sede Bogotá], para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Comuníquese a los extremos para que comparezcan el día y la hora antes señalada, advirtiéndole que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (c.g.p., núm. 2°, art. 386), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8° del artículo 78, y numeral 4° del artículo 79 ib., consistente en condena en perjuicios y multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00400 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47725a8497b7b0e63dc774a4c3f85e79d42a72c91fabe917b8d99a97b3b40772**

Documento generado en 11/07/2022 06:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2020 00459 00

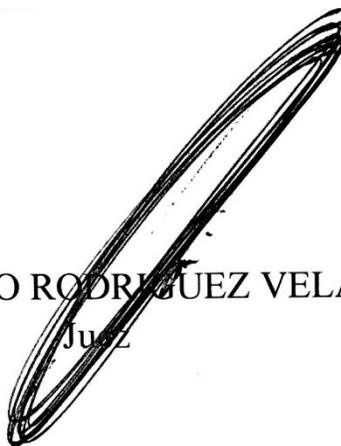
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Rechazar por improcedente la petición de conminar a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda Distrital para que se hagan parte como acreedores. Téngase en cuenta que aún no se tiene respuesta de la primera de dichas entidades respecto a los montos que eventualmente existan como pasivos, pues la parte actora no ha acreditado el cumplimiento del requerimiento efectuado [actualización del Registro Único Tributario -RUT- y presentación de las declaraciones de renta de los años gravables 2017 a 2020]. Razón por la cual, se impone requerimiento a la parte que aperturó la mortuoria para que dé estricto cumplimiento a dicho requerimiento y lo acredite ante este despacho. Comuníquesele por el medio más expedito [art. 11 Ley 2213/22].
2. Tener revocado el poder otorgado a los abogados Neil Arthur Ramírez Boyero y Oscar Daniel Jaimes Rubiano, conforme a memorial allegado por Sol Marina Acosta Urquijo y María Camila Jiménez Acosta.
3. Reconocer a Juan Felipe Varón Guzmán para actuar como apoderado judicial de las herederas reconocidas Yensi Lorena Jiménez Acosta y María Camila Jiménez Acosta. En consecuencia, el abogado deberá estarse a lo resuelto en el núm. 1º de la presente providencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00459 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8894633cd5dd1484278af636283b78f491973a7f12aa527b5451bdef7f9e26**

Documento generado en 11/07/2022 06:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00587 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la curadora *ad litem* que representa al demandado y los señores María Cristina González Morales, Alfonso González Morales, Miguel Gustavo González Tovar, Mery González Tovar, contestó la demanda correspondiente, cumpliéndose así con lo ordenado en audiencia del 27 de octubre de 2021.

En consecuencia, para continuar con el trámite del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, se convoca a la continuación de la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., para lo cual, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 12 de octubre de 2022**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas en auto del 3 de agosto de 2021 y se evacuarán las etapas previstas en dicha normatividad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00587 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c638846f08665d55aeaa11b21015a018a6bbb887eca005f8edba260ef62948**

Documento generado en 11/07/2022 06:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós

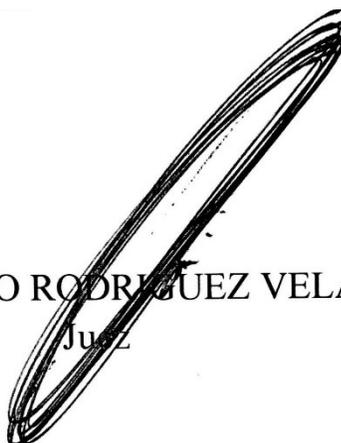
Ref. PARD, 11001 31 10 005 2020 00632 00

Para los fines legales pertinentes, ténganse en cuenta los informes psicosociales practicados al señor Anderson Yadir Varela Rincón el 25 de abril y 27 de mayo de 2022, por parte del ICBF. Sin embargo, téngase en cuenta que desde el 27 de enero de 2022 se devolvieron las diligencias a la Defensoría de Familia de origen en virtud de la sentencia proferida por este juzgado desde el 14 de enero anterior.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00632 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c31fdd1e3ced14de3d913713b99aba480fba5177d2aca1509336e4f47bda6b3

Documento generado en 11/07/2022 06:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00011 00**

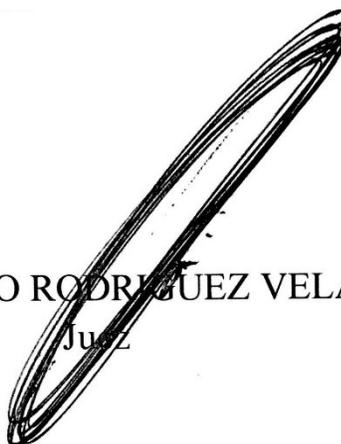
Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado a los autos el acto de notificación a través del cual la ejecutante pretendía notificar por aviso al ejecutado, no obstante, no es posible acceder a tal pretensión dadas las inconsistencias evidenciadas en dicho aviso. Nótese que tanto el escrito de demanda como el auto admisorio enviados al demandado, se encuentran incompletos, adicional a ello, se indica que se envía el aviso previsto en el art. 292 de c.g.p. pero a renglón seguido se informa que *“la presente notificación se envía en los términos y traslados por correo electrónico según lo previsto por el Decreto 806 de 2020”*, disposiciones normativas que son excluyentes entre si con ocasión a la forma de realización de la notificación prevista en cada una de ellas.

En dichas circunstancias, no puede tenerse por satisfecho el requisito de notificación previsto en el art. 292 del c.g.p., por tanto, se impone requerimiento a la parte actora para que, en el término de diez (10) días, proceda a efectuar en debida forma la notificación a la pasiva, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito [art. 317, *ib.*].

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00011 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882cdec7069fe9d447b95166e62bcee9399baafc78960870587312c1a3bb02c5**

Documento generado en 11/07/2022 06:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós

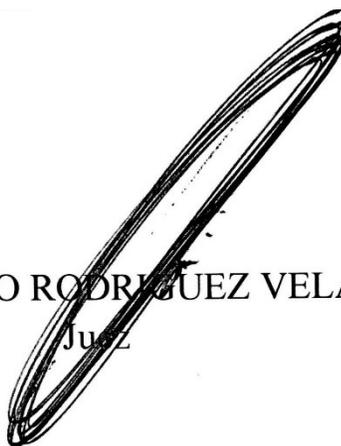
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00145 00**

Para los fines legales pertinentes, ténganse por adosado a los autos el informe de valoración de apoyos realizado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la Personería de Bogotá, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00145 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4a47c75b69d7bd33194b1fcf59627500666787f84c2197191e95b42040b466**

Documento generado en 11/07/2022 06:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00446 00**

Vencido el traslado de las excepciones de mérito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 18 de octubre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente por la parte demandante, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

c) Testimonios: En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 392 del c.g.p., se ordenará recibir declaración únicamente a las señoras Claudia Zambrano Timana y Flor Alicia Ilarion Baquero, toda vez que la declaración de todos los solicitados versará sobre los mismos puntos.

II. Las solicitadas por el demandado

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente por la parte demandada, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

c) Testimonios: En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 392 del c.g.p., se ordenará recibir declaración únicamente a las señoras Mayerly Villalobos Benito y Luz Edith Barón Caro, toda vez que la declaración de todos los solicitados versará sobre los mismos puntos.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Finalmente, previamente a ordenar la entrega de dineros a la demandante, por Secretaría incorpórese al expediente un informe de títulos de depósito judicial que obren en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, y la referencia o concepto de cada uno. Sin embargo, y al margen de lo anterior, se le hace saber a la demandante que la medida cautelar decretada en el presente asunto versó sobre el 35% del salario que devenga el demandado como empleado de la empresa Dielco Ltda., así como del 50% de las cesantías parciales o definitivas que se le llegaran a liquidar, sin que allí se hiciera mención al subsidio correspondiente, circunstancia por la que deberá la solicitante estarse a lo resuelto en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786e2699cbc7b8d10a00016cff1ecd69ef06859fdad9bb56220f5ea5f67b0d4**

Documento generado en 11/07/2022 06:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00460 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. No tener en cuenta el poder presuntamente otorgado por Alberto y Nelly Martínez Ávila al abogado Carlos Enrique Gutiérrez Sarmiento, toda vez que el mismo no fue otorgado desde los email de aquellos, estos son nellymartinez0916@yahoo.com y amartiav1961@gmail.com [como lo refiere en el memorial allegado]. Por tanto, se impone requerimiento a los prenombrados herederos, para que, en virtud del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, ratifiquen el poder otorgado desde sus correos electrónicos.
2. Tener en cuenta que Nelly Martínez Ávila allegó su registro civil de nacimiento, no obstante, previo a reconocerla como heredera de la causante, en su condición de hija, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior. Ello, toda vez que en esta clase de asuntos se requiere acreditar el derecho de postulación [art. 76 del c.g.p.].
3. Tener en cuenta que el señor German Enrique Martínez Ávila otorgó poder al abogado Carlos Enrique Gutiérrez Sarmiento, a quien se le reconoce personería para actuar conforme a los lineamientos del memorial poder. No obstante, previo a reconocer al señor German como heredero de la causante, se le impone requerimiento para que allegue su registro civil de nacimiento, toda vez que el anexo allegado refiere únicamente la constancia notarial de existencia del mismo.
4. Corolario a lo dispuesto en el numeral anterior, se requiere al señor Alberto Martínez Ávila para que allegue su registro civil de nacimiento pues igualmente allegó constancia notarial de existencia del mismo.
5. Tener por adosado a los autos la respuesta allegada por la DIAN [requerimiento de acta de defunción de la causante e inventarios y avalúos de los bienes objeto de la sucesión] y la misma póngase en conocimiento del

apoderado judicial que inició la mortuoria, por el medio más expedito, para que se sirva dar cumplimiento a lo allí requerido, acreditando tal cumplimiento a este despacho (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00460 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624e1ecb0bff994e8bc04c9c38a61e0077170999954ef0d812f31353d0f5fbed**

Documento generado en 11/07/2022 06:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00502 00

Se pasa a decidir la excepción previa denominada “*ineptitud de demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por el curador *ad litem* que representa a los herederos indeterminados del causante Luis Carlos Rozo Huérfano, dentro del asunto de la referencia.

Antecedentes

1. Argumentó el togado Maya Escobar que se configura la excepción invocada toda vez que el causante falleció el 19 de diciembre de 2020 y pese a ello, tanto en los hechos del líbelo como en las pretensiones, se solicita la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho hasta el 20 de diciembre de 2020, fecha posterior a dicho fallecimiento, irregularidad, que, en su sentir, afecta el trámite del proceso.
2. En el término de traslado correspondiente, la parte actora manifestó que lo alegado como excepción previa es en realidad un yerro mecanográfico, y, en consecuencia, en el mismo escrito, procedió a su corrección.

Consideraciones

1. Ha de precisarse que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que “[l]as excepciones procesales califican como ‘previas’ en consideración al examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él” (Sent. de oct. 26/00).

En otras palabras: tales medios de defensa tienen como finalidad principal la de mejorar el procedimiento y encausar un proceso que se inicia por fuera del sendero que debe transitar, o subsanar aquellos defectos de que adolece, y con ello, impedir que más adelante caiga en nulidades procesales que finalmente se conviertan en verdaderas barreras para obtener una sentencia que desate el fondo del asunto objeto de la controversia. Sin embargo, no por ello se habilitará este mecanismo procesal para debatir asuntos que son de la órbita sustancial y de fondo del proceso, sino que solamente puede utilizarse como herramienta para subsanar los yerros procedimentales, que, en algunos eventos, pueden conllevar a la terminación del proceso.

Bajo ese marco, el propio legislador enlistó de manera taxativa las excepciones previas en el código general del proceso (art. 100), dentro de las que se destaca la acá alegada, esto es, “[i]neptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, establecida en el numeral 5° del mencionado precepto, la cual hace referencia a la omisión total o parcial de los aspectos que debe contener toda demanda y los presupuestos adicionales establecidos por ley. Sin embargo, no se trata de cualquier omisión o vaguedad que pueda ser subsanada fácilmente, sino aquella de tal magnitud que sea trascendente para el desarrollo del proceso. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, “*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*” (Cas. Civil, sent. de mar. 18/02 Exp. 6649).

2. Dicho lo anterior, es claro que los argumentos esbozados por el abogado Maya Escobar no tienen vocación de prosperidad, pues los mismos no atacan en ninguna medida los requisitos formales de la demanda *per se*, sino que cuestionan el soporte con el cual han de fallarse las pretensiones invocadas, limitándose al hecho que el fallecimiento del causante se efectuó el 19 de diciembre de 2020 pero en el libelo quedó estipulado que tal hecho acaeció el 20 de diciembre siguiente, circunstancia que, como bien lo advirtió el demandante, se trata de un simple yerro mecanográfico que fácilmente puede ser subsanado, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 101 del c.g.p.,

y que efectivamente fue corregido.

Aunado a ello, nótese que lo advertido por el proponente no constituye un defecto verdaderamente grave que afecte el trámite procesal, pues a decir verdad, y contrario a ello, simplemente se trata del debate respecto de los extremos temporales de la unión marital que se pretende declarar, y que necesariamente habrá de efectuarse en el momento de proferir la sentencia que ponga fin a la instancia, por lo cual, y sin mayores lucubraciones, habrá de declararse infundada la excepción previa invocada.

4. Así las cosas, se declararán no probadas las defensas previas propuestas por el curador *ad litem* de los herederos indeterminados del causante Luis Carlos Rozo Huérfano, y se impondrá la respectiva condena en costas a la parte excepcionante.

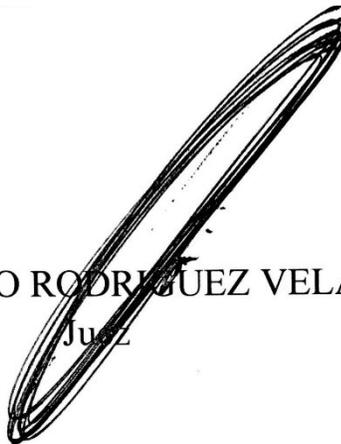
Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado declara no probada la excepción previa denominada “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”. En consecuencia, se condena en costas a la parte demandada, y con dicho propósito, se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'000.000. Liquidense.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00502 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d72d5ee6a86d9adb120541173fc81d9177991390be9fc0398830dfe445cfaa**

Documento generado en 11/07/2022 06:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00502 00

Resueltas como se encuentran las excepciones previas planteadas por el curador *ad litem* que representa a los herederos indeterminados del causante Luis Carlos Rozo Huérfano [según pronunciamiento efectuado en auto de la misma fecha] y encontrándose debidamente integrado el contradictorio, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de 23 de febrero de 2022, habrá de continuarse el trámite a que haya lugar.

Así, con fundamento en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 6 de octubre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00502 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52dd18c3ae7e5836bbadde34788e594ddf85bd51f4ced8bdd5358e6710e0f12b**

Documento generado en 11/07/2022 06:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Johana Marcela Martínez
Martínez contra William José Fuentes Suárez
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00574 00**

Cumplido el trámite de rigor, en sede de consulta se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto al señor William José Fuentes Suárez, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y su decreto reglamentario 652 de 2001.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 7 de septiembre de 2021, la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal I de esta ciudad le impuso una multa de 2 smmlv al señor William José Fuentes Suárez, tras haber declarado el incumplimiento a la medida de protección definitiva que le fue ordenada en la audiencia celebrada el 4 de junio de 2020, en virtud de la cual le prohibió al agresor realizar *“cualquier acto de agresión física, verbal, psicológica, ofensa, ultraje, amenaza, insulto, palabra soez o cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar”* en contra de la accionante, ordenándole abstenerse de realizar *“cualquier escándalo en el espacio social, laboral y familiar de la señora Martínez Martínez y de su menor hijo”*, remitiéndolo a tratamiento reeducativo en EPS, entidad pública o privada con el propósito de que adquiriera *“nuevas herramientas comunicativas”* las cuales le permitieran *“desarrollar procesos comunicativos asertivos encaminados a resolver conflictos relativos a la relación con su expareja, así como construir alternativas de solución pacífica de los mismos”*. Esa decisión fue confirmada por este mismo juzgado en sede de consulta, según providencia del 22 de marzo de 2022.

Como sustento de su decisión, adujo la comisaría que se demostró el incumplimiento de la medida de protección por parte del accionado con el material probatorio obrante en el expediente.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal I de esta ciudad dentro de la presente medida de protección, se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del decreto reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer si es procedente la conversión en orden de arresto del señor William José Fuentes Suárez, tras el incumplimiento endilgado a la medida de protección que fue impuesta en favor de Johana Marcela Martínez Martínez, por la falta de pago de la multa decretada por la Comisaría, en cuantía de 2 smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar al propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Pero además, de manera posterior, en sentencia C-295 de 1996, la misma

Corporación sostuvo que “[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”. Y en sentencia C-175 de 1993, dijo que “únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”.

Al tenor de la norma antes citada, es decir, del artículo 7° de la ley 575 de 2000, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 Superior, según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde el accionado deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

3. En el presente caso se encuentra acreditado que la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal I de esta ciudad impuso una medida de protección en favor de Johana Marcela Martínez Martínez, y en contra del accionado, y para tal fin lo requirió para que se abstuviera de realizar “cualquier acto de agresión física, verbal, psicológica, ofensa, ultraje, amenaza, insulto, palabra soez o cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar” en contra de la accionante, ordenándole abstenerse de realizar “cualquier escándalo en el espacio social, laboral y familiar de la señora Martínez Martínez y de su menor hijo”, remitiéndolo a tratamiento reeducativo en EPS, entidad pública o privada con el propósito de que adquiriera “nuevas herramientas comunicativas” las cuales le permitieran “desarrollar procesos comunicativos asertivos encaminados a resolver conflictos relativos a la relación con su expareja, así como construir alternativas de solución

pacífica de los mismos". Asimismo, en ese marco, le dio a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el ítem 3° de la parte resolutive de la decisión [fl. 31 del cuaderno digitalizado].

También se encuentra probado que la señora Johana Marcela Martínez Martínez endilgó incumplimiento a esa medida de protección impuesta en su favor, tras advertir que el señor William José Fuentes Suárez la había agredido nuevamente, aspectos por lo que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente, por lo que luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 7 de septiembre de 2021 le impuso multa de 2 smmlv, sin que se hubiere acreditado ante esta el pago de la multa que debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, es procedente la conversión de la multa impuesta en orden de arresto al señor William José Fuentes Suárez, por expreso mandato del artículo 7° de la ley 575 de 2000. Así, como por cada salario su deudor debe reconocer 3 días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos se concluye que la pena de arresto que deberá cumplir el señor Fuentes Suárez será de seis (6) días calendario.

Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto del accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto contra el señor William José Fuentes Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.037.863 de Ciénega de oro Córdoba, para que sea recluido por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad, o la del distrito o municipio donde sea capturado. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible dé

cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el condenado podrá ser ubicado en la Carrera 5B Este No. 33-64 Sur barrio San Vicente [fl. 103]. Oficiese al señor Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, o al del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado. Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor William José Fuentes Suárez a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó. Oficiese también al Señor Director del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones del caso, a efectos de garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por canceladas las medidas de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Orden de arresto
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00574 00

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00574 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bb0621b1d13d066d9ed9f7879d08551cc35ef5cc4d7a8b84a1ea2e5234db47**

Documento generado en 11/07/2022 06:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00644 00

Para los fines pertinentes legales, téngase por descrito el traslado de las excepciones de merito propuestas por la pasiva. Así, con fundamento en el art. 2° de la Ley 2213 de 2022, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, para la hora de las **9:00 a.m. de 27 de octubre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

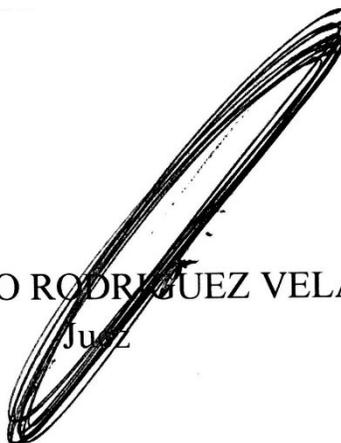
Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Al margen de lo anterior, téngase por agregado a los autos el pantallazo aportado por la pasiva a través del cual se vislumbra el archivo de la denuncia penal No. 110016099069202050690. El mismo se tendrá en cuenta en el momento procesal pertinente.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00644 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410d9a912feb5397826878f0f25b2e07d1f15a409d53b26b02ec4dca592d6967**

Documento generado en 11/07/2022 06:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós

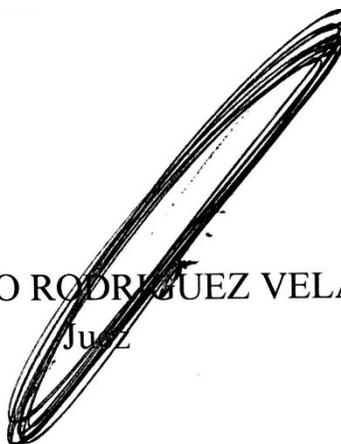
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00660 00

Vencido el traslado de las excepciones de merito propuestas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la 12213 de 2022 se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 27 de octubre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00660 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c227b2c51ce20eb12785bb55b75c4dcc752ce60c11110a495fcd302f8bc2e55**

Documento generado en 11/07/2022 06:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00698 00

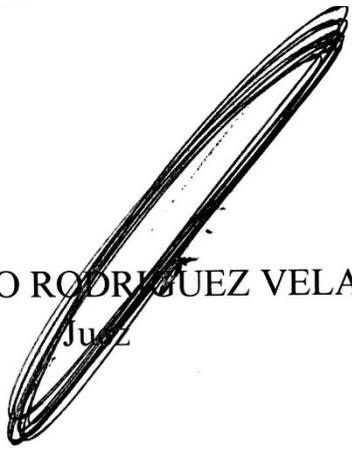
Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. No tener en cuenta la renuncia al poder efectuada por el togado Uriel Rondón Sánchez toda vez que no se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del c.g.p. Sin embargo, en atención al memorial de revocatoria allegado por la pasiva, se tendrá por revocado el poder otorgado al prenombrado abogado. En consecuencia, se impone requerimiento al demandado para que proceda a constituir apoderado judicial, necesario para esta clase de asuntos [*ib.*].
2. Tener por no contestada la demanda por parte del demandado Fernando Vargas Rodríguez.
3. Con fundamento en el art. 2° de la Ley 2213 de 2022, convocar a partes y apoderados a audiencia virtual, para la hora de las **11:00 a.m. de 26 de octubre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1128325eefbe5554f9d3ec9d4b09c2d4abbad22957e20302cea2a14e4631cd0**

Documento generado en 11/07/2022 06:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00725 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

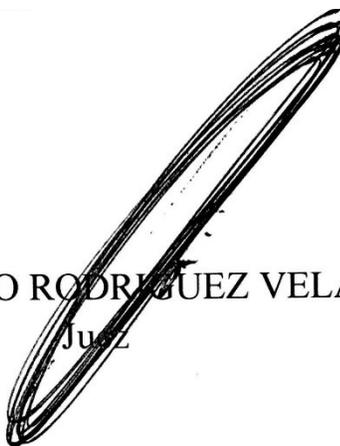
1. Realizar un control de legalidad a la actuación surtida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del c.g.p., para apartarse de los efectos procesales del numeral 4° del auto admisorio de la demanda, en tanto y en cuanto ninguna solicitud de medidas cautelares se efectuó en el líbello introductorio, y en la relación de bienes sociales descrita en el hecho 12 de la demanda solo se incluyó el vehículo de placas EIV-607, no así el inmueble identificado con matrícula 50C-1586782. En consecuencia, se ordena librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Centro, con el fin de informarle que la medida de embargo fue dejada sin efectos (Ley 2213/22, art. 11°).
2. Tener notificada a la demandada Luz Caridme Sierra Huertas del auto admisorio de la demanda, conforme al acto de notificación efectuado por el demandante según el artículo 8° del decreto 806 de 2020 [vigente para la época], quien, oportunamente otorgó poder a la togada Yaneth Candia Gómez, con quien se surtió la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, de las cuales se surtió el traslado respectivo en virtud del envío simultáneo conforme a las previsiones del inciso 3° del art. 9° *ib.*, guardándose silencio por parte de la parte actora en el término respectivo.
3. Reconocer a la prenombrada abogada para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del memorial poder.
4. Convocar a audiencia virtual, con fundamento en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022. Con dicho propósito, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 26 de octubre de 2022**, a efectos de llevar a cabo audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00725 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51908523df981a0f928f3ace8e95ddac3b9ff5fedd4d4090d5aa735de13dae85

Documento generado en 11/07/2022 06:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00018 00

Habiéndose cumplido el requerimiento ordenado en auto del 15 de febrero de 2022, Se admite la consulta de la decisión proferida el 6 de septiembre de 2021 por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy I de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00018 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7b48ad313a11796e39e2e1c02abf1a85c4d329e76eb38d2acdec96a3012697**

Documento generado en 11/07/2022 06:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00026 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandante guardó silencio en el termino de traslado otorgado en auto del 27 de abril de 2022 [por el cual se ordenó remitirle copia de la contestación de la demanda para que realizara el pronunciamiento que a bien tuviere].

Al margen de lo anterior, y de la revisión del expediente, se observa que no se ha librado el oficio ordenado en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda [a través del cual se ordenó la valoración de apoyos correspondiente], aunado al hecho que tampoco se ha acreditado el cumplimiento de la visita social ordenada en auto anterior. Por tanto, se impone requerimiento a secretaria para que proceda a librar el oficio ordenado a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo para los fines descritos en la providencia antes citada.

Finalmente, se impone requerimiento a la trabajadora social del Juzgado para que proceda a efectuar la visita social ordenada en auto del 27 de abril de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00026 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afe98fe263b1a7fc45319f72395c1d13528e8523362348a95e736aaf2ffc288**

Documento generado en 11/07/2022 06:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00087 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos la respuesta allegada por Famisanar E.P.S y la misma póngase en conocimiento del demandante, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, como dicha entidad prestadora de salud informó que las NNA se encuentran con estado “cancelado” por traslado a otra E.P.S, y en atención a información allegada por el demandante, se dispondrá, para efectos de determinar la competencia de este juzgado, oficiar a la Fiscalía 36 Local de la Unidad–Monterrey de la Dirección Seccional de Casanare, para que se sirva informar los datos de contacto, tales como dirección, ciudad, email y teléfono, que reportó la denunciante Ady Yennifer Mora Caicedo en el expediente No. 851626001182202100101. Por secretaría líbrese el oficio por el medio más expedito [*ib.*].

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00087 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1e21eeb2f595b4172700c9cd8a41e880be4d65115a1d449af8717e8adac609**

Documento generado en 11/07/2022 06:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00165 00

(Cuaderno principal)

Para los fines pertinente legales, téngase como oportuna la subsanación de la demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora Clara Tulia Cardozo Iquira, en representación del NNA JACC, contra Franklin Durley Canty Martínez. Así, comoquiera que ésta satisface las exigencias establecidas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el libelo introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Franklin Durley Canty Martínez, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague al NNA JACC, representado legalmente por su progenitora, señora Clara Tulia Cardozo Iquira, la suma de \$28'590.639 [\$22'904.028 por concepto de cuota alimentaria, y \$5'686.611 por concepto de vestuario], conforme a lo dispuesto en acta de conciliación No. 645 de 2011 realizada el 6 de diciembre de 2011 ante la Comisaría 5ª de Familia de Usme I de esta ciudad, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así:

Alimentos			
Año	Valor cuota	Cantidad de cuotas	Valor Total
2011	\$ 150.000	Solo 2ª quincena	\$ 75.000
2012	\$ 155.595	12	\$ 1.867.140
2013	\$ 159.392	12	\$ 1.912.704
2014	\$ 162.484	12	\$ 1.949.808
2015	\$ 168.431	12	\$ 2.021.172
2016	\$ 179.833	12	\$ 2.157.996
2017	\$ 190.174	12	\$ 2.282.088
2018	\$ 197.952	12	\$ 2.375.424
2019	\$ 204.247	12	\$ 2.450.964
2020	\$ 212.008	12	\$ 2.544.096
2021	\$ 215.421	12	\$ 2.585.052
2022	\$ 227.528	3	\$ 682.584
Total			\$ 22.904.028

Vestuario			
Año	Valor cuota	Cantidad de cuotas	Valor
2011	\$ 150.000	1	\$ 150.000
2012	\$ 155.595	3	\$ 466.785
2013	\$ 159.392	3	\$ 478.176
2014	\$ 162.484	3	\$ 487.452
2015	\$ 168.431	3	\$ 505.293
2016	\$ 179.833	3	\$ 539.499
2017	\$ 190.174	3	\$ 570.522
2018	\$ 197.952	3	\$ 593.856
2019	\$ 204.247	3	\$ 612.741
2020	\$ 212.008	3	\$ 636.024
2021	\$ 215.421	3	\$ 646.263
Total			\$ 5.686.611

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

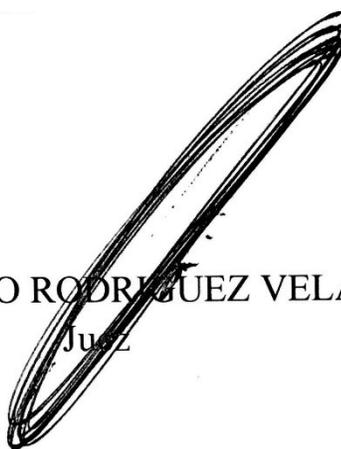
Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.
3. Notificar al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 *ib.* Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442). Para tal efecto -el de enterar el mandamiento de pago- podrá la ejecutante dar aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Reconocer a Andrea Paulina Concha Parra para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00165 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283f277defe60fed4f87fba19ffd71618659d5f32be3a2b8d4490edb1f82e2c**

Documento generado en 11/07/2022 06:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós

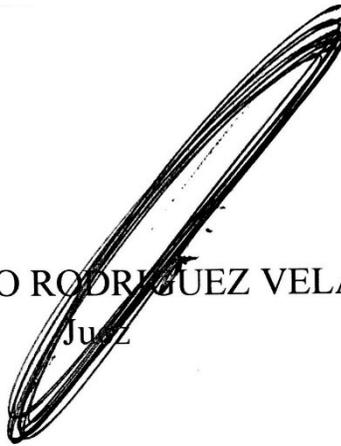
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00177 00

En atención a informe secretarial que antecede, y conforme al art. 286 del c.g.p., se aclara el auto adiado 28 de abril de 2022, en el sentido de ordenar la remisión del presente asunto, por competencia, a los Juzgados de Familia del Circuito de Zipaquirá y no como allí se indicó.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00177 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60d23539fb7b14f0c1431419e0dd03bad5ae5b241990738fd334d83e9e21c624

Documento generado en 11/07/2022 06:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós

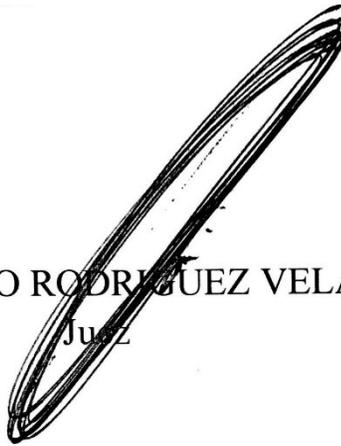
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00243 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 27 de enero de 2022 por la Comisaría 11ª de Familia de Suba II de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00243 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98e2747eaed8b1e88a1b97d3492ad1bbf61584e0827651301e59b1c73b4e7b89

Documento generado en 11/07/2022 06:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00240 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de fijación de cuota alimentaria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese el número de identificación y domicilio de las partes en el encabezado de la demanda (c.g.p., art. 82, núm. 2°).
2. Precísense, en los hechos de la demanda, y de manera clara y detallada, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las pretensiones, a fin de garantizar al demandado su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (c.g.p., art. 82, núm. 5°). Ello, toda vez que los hechos descritos no determinan la fecha de ocurrencia.
3. Apórtese el registro civil de nacimiento de la NNA LGH, toda vez que, pese a que se enlistó como anexo en el líbello, el mismo no fue allegado.
4. En virtud del hecho 9° de la demanda, aclárese si también se pretende la fijación de alimentos en favor de Sebastián González Hernández, caso en el cual, al ser aquel mayor de edad, deberá acreditar el derecho de postulación (c.g.p., art. 76) y, en consecuencia, excluirse la prueba testimonial solicitada, en tanto que no puede ser parte y testigo a la vez.
5. Indíquese el lugar y dirección de residencia de la NNA y de la demandante, pues en el líbello no se informaron. Lo anterior para efectos de determinar la competencia de este Juzgado.
6. Adecúese el trámite a seguir, pues el acápite “Procedimiento y cuantía”

refiere que al presente asunto debe dársele el trámite verbal del procedimiento de divorcio, cuando en realidad se trata de un proceso verbal sumario en virtud del núm. 2º del art. 390 del c.g.p.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00244 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6e824f43f48452558649964c40dc5d0c4949e83adff2e96e9d9cdb0558e741**

Documento generado en 11/07/2022 06:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref. Ejecución de sentencia eclesiástica, 11001 31 10 005 2022 00246 00

En cumplimiento a lo dispuesto en el inicio 1º del artículo 4º de la ley 25 de 1992, en virtud del cual se modificó el artículo 147 del c.c., el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

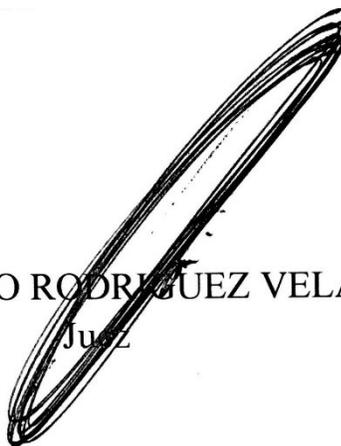
Resuelve:

1. Ordenar la ejecución de la sentencia de 13 de agosto de 2020, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Bogotá, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico que el 11 de agosto de 1979 celebraron los señores María Luisa Gamboa y Enrique Horacio Rosero Prieto, en cuanto a los efectos civiles que correspondan.
2. Ordenar la inscripción en el respectivo registro civil. Para tal efecto, líbrese oficio a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Bolívar Santander, para lo de su cargo.
3. Expedir, a costa de los interesados, copia autenticada de esta providencia (C.G.P., art. 114).
4. Dar por terminado el proceso. En consecuencia, archívese lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00246 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c263d0d8146d654f5f482a272dedf77de6e82d408258d6b1926aad204590e009**

Documento generado en 11/07/2022 06:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00249 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cancelación de patrimonio de familia para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se adecúe el trámite a seguir con el lleno de los requisitos legales, pues si uno de los copropietarios y constituyentes del patrimonio de familia inembargable, que se pretende levantar, se encuentra fallecido, no es dable iniciar la acción por la vía de jurisdicción voluntaria, debiéndose iniciar demanda contenciosa, por la vía verbal sumaria [art. 390 *ib.*] contra los herederos determinados e indeterminados del causante.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00249 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921ed446b1eeace592bc754081cba3b2bcf97fc8db7e9bab6a242f4d3e5f23b5**

Documento generado en 11/07/2022 06:03:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00251 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de fijación de cuota alimentaria para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárense las pretensiones, la naturaleza y el encabezado de la demanda, toda vez que las mismas van encaminadas a la fijación de cuota alimentaria, pero esta ya fue fijada en la suma de \$370.000 según acta de conciliación No. 2091-2021 del 29 de julio de 2021 realizada ante la Comisaría 6ª de Familia de Tunjuelito [allegada como anexo], por lo cual, si lo pretendido es el aumento de dicha cuota, así deberá indicarse en la demanda.

2. Apórtese el registro civil de nacimiento de la NNA LLQ, toda vez que el allegado con el libelo no se encuentra legible.

3. Enúnciense los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada [art. 212 del c.g.p.]

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00251 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f753fd93a9780d06cc793391a3717ef7b4ae9f7bff659ea57424e26f7c7cee18**

Documento generado en 11/07/2022 06:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00253 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, ib., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovida por Aquilino Salazar Galindo contra José Eduardo, Dany Alberto y Diana Paola Salazar Carvajal, en condición de herederos determinados de María Aurora Carvajal Olmos (q.e.p.d.), y herederos indeterminados de la causante.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto a los demandados en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, o art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que cuentan con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que consideren pertinentes.
4. Emplazar a los herederos indeterminados de la causante María Aurora Carvajal Olmos, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas [art. 10° Ley 2213/22].
5. Reconocer a Víctor Andrés Hernández Gómez como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08696a398fa2a55ca66940aa9c7955862db8da0b4f4cdeef7172a1e03a918e2**

Documento generado en 11/07/2022 06:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós

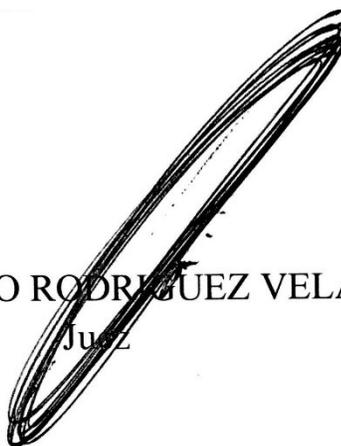
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00254 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 19 de abril de 2022 por la Comisaría 6ª de Familia de Tunjuelito de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00254 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9413861b24ebb3d881413023935f513a7015a07b8dabbfcc681afd4d4a1c967**

Documento generado en 11/07/2022 06:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00255 00

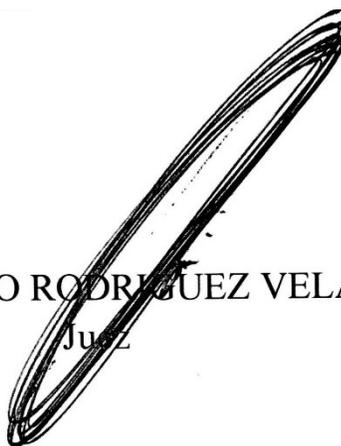
Se admite el recurso de apelación interpuesto por el señor Cristóbal Martín Alonso Lorza Toquica contra la decisión de 31 de marzo de 2022, proferida por la Comisaria 11^a de Familia de Suba I de la ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00255 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d12a216a9419e8063d4e176a70d04e0b5c514b1a8a34f2766a2a95718d52702

Documento generado en 11/07/2022 06:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00256 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifíquese la pretensión ejecutiva de la demanda aplicando correctamente el incremento que corresponde teniendo en cuenta lo siguiente:

Año	Alimentos	Vestuario Junio	Vestuario Julio	Educación
2009	\$ 350.000	\$ 100.000	\$ 150.000	\$ 600.000
2010	\$ 362.600	\$ 103.600	\$ 155.400	\$ 621.600
2011	\$ 377.104	\$ 107.744	\$ 161.616	\$ 646.464
2012	\$ 398.976	\$ 113.993	\$ 170.990	\$ 683.959
2013	\$ 415.015	\$ 118.576	\$ 177.864	\$ 711.454
2014	\$ 433.691	\$ 123.912	\$ 185.867	\$ 743.469
2015	\$ 453.640	\$ 129.612	\$ 194.417	\$ 777.669
2016	\$ 485.395	\$ 138.684	\$ 208.026	\$ 832.106
2017	\$ 519.373	\$ 148.392	\$ 222.588	\$ 890.353
2018	\$ 550.016	\$ 157.147	\$ 235.721	\$ 942.884
2019	\$ 583.017	\$ 166.576	\$ 249.864	\$ 999.457
2020	\$ 617.998	\$ 176.571	\$ 264.856	\$ 1.059.425
2021	\$ 639.628	\$ 182.751	\$ 274.126	\$ 1.096.505
2022	\$ 704.038	\$ 201.154	\$ 301.731	\$ 1.206.923

2. Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).

3. Aclare los hechos 3° y 4° de la demanda como quiera que se enlistan unos abonos realizados por el demandado, pero los mismos no son reflejados en los montos cobrados.

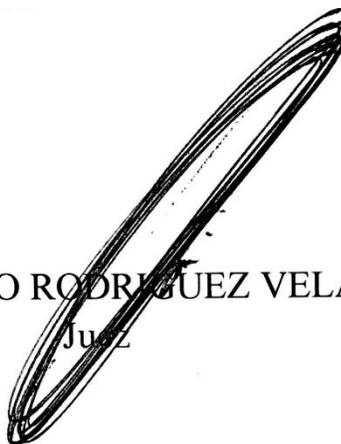
En virtud de lo anterior, se impone requerimiento a la parte demandante para

que presente debidamente integrada la demanda en formato pdf, donde se incluyan todos y cada uno de los requerimientos ordenados en la presente providencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00256 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf0acf87a9ede214bf11e5e776eaf86bfc63c2ab2c86c01513f9201268bd3d2**

Documento generado en 11/07/2022 06:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00258 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 30 de septiembre de 2021 por la Comisaría 11ª de Familia de Suba IV de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00258 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce74d576f307ced7651fc651348a3d225293e86e76235a5406fdc360a1538ba5**

Documento generado en 11/07/2022 06:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00259 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de filiación de hija extramatrimonial, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese el nombre de la progenitora del NNA JDRP o de la persona que ostente su representación, toda vez que forzosamente debe ser vinculada al presente asunto como representante del menor.

2. Apórtese nuevo poder en el que se evidencie contra quién se interpone la demandada, incluyendo lo solicitado en el núm. anterior, toda vez que el allegado al plenario solo refleja la acción a incoar, pero no la parte pasiva de la misma.

3. Precísense, en los hechos de la demanda, y de manera clara y detallada, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las pretensiones, a fin de garantizar a la demandada su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (c.g.p., art. 82, núm. 5º). Ello, toda vez que los hechos descritos no indican las fechas en que sucedieron y el No. 4º refiere fundamentos de derecho que no deben ser incluidos en el acápite fáctico de la demanda.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2967f12c39354ca1942142b07713efa565688522bbfbd13037c876fa0771e8f2

Documento generado en 11/07/2022 06:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1997 07981 00**

En atención a lo solicitado por el demandado en escrito precedente, donde procura que se le exonere de la cuota de alimentos que fue fijada en favor de Diana Victoria Ibarra Rivera –so pretexto de haber adquirido ella la mayoría de edad- y en tal virtud, se disponga del levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del presente trámite, ha de advertirse al memorialista que tal pedimento ha de negarse, dado que el legislador estableció el proceso de exoneración de cuota alimentaria, de donde se colige que, mientras no se acredite una variación de la capacidad del alimentante o la necesidad del alimentario mediante el trámite pertinente, resulta innegable la vigencia de la cuota fijada en sentencia del 10 de marzo de 1998 a favor de la prenombrada Diana Victoria cuando aún era menor de edad (fs. 75 a 79), así como las medidas decretadas para garantizar su cumplimiento, cuanto más si se tiene en cuenta que en la mencionada providencia no se determinó la fecha en que habrían de cesar los efectos del mismo, por lo que, si el demandado considera que su hija se encuentra en condiciones de subsistir por sus propios medios, debe asumir la carga de adelantar el proceso de exoneración que ponga fin a la obligación impuesta.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 1997 07981 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67efe5de5958d00fb3fc8e9d2ca14c0878fd64579b36f50af6142719eaaadaf**

Documento generado en 11/07/2022 06:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>